Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral
Sabanalarga Atlántico
Correo electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo 3885005 Ext 6025

Sabanalarga- Atlántico, 19 DE OCTUBRE DE 2022
Rad. EJECUCTIVO # 08-638-40-89-001-2017-00211-00
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES-Y RECUPERACION DE CARTERA - PRECOOSERCAR--
DEMANDADO. Luis Eduardo Cárdenas Vega
Asunto. ACUMULACION DE DEMANDA

Señor juez, informo a usted que en el presente proceso ejecutivo singular, informándole que la **Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera – Precoosercar-** a través de apoderado judicial, solicita DEL DESPACHO se acumule la demanda ejecutiva al proceso ejecutivo singular INICIAL de Mínima cuantía se adelanta en contra de Luis Eduardo Cárdenas Vega , a su despacho para que se sirva resolver.- El Secretario.-**Julio Díaz**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO.
Sabanalarga- Atlántico, 19 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y examinada la demanda de la referencia, se

CONSIDERA:

Se percibe que la demanda de ACUMULACION radicada por PRECOORSERCAR, no cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el numeral 11 del artículo 82del C.G.P, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por medio del decreto 806 del 2020 Y LA Ley 2213 de junio de 2022, por cuanto; El demandante debe indicar en la demanda en donde se encuentra el original del título valor aportado y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá, por cuanto;
Sírvase indicar bajo la gravedad del juramento en donde se encuentra el original deltítulo valor aportado y si se encuentra en su poder. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 1 del art. 90 del C.G.P, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda.
SEGUNDO: Permanezca en la secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso4 del art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motivadel presente proveído, so pena de rechazo.
TERCERO: Téngase al **Dr. EDINSON ANDRES LOPEZ** como apoderado judicial de la **: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES-Y RECUPERACION DE CARTERA - PRECOOSERCAR** , con la facultad del poder conferido para este asunto..-.--

3.-

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 139 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3568a46814d454668ed1bc99030455959476700cee3915a27c4777d3500f4c4**
Documento generado en 19/10/2022 10:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica